

EXPEDIENTE NÚMERO: SAE/642/2021

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO

ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO; A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

- LAUDO -

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica a fin de determinar si le asiste derecho o no a la parte actora, para ser declarada como única y legítima beneficiaria de todas las prestaciones, que generase en vida del trabajador fallecido el C. [REDACTED] y el correspondiente pago de las mismas.

- RESULTANDO -

1.- La C. REYNALDA SANCHEZ DE LA CRUZ, por su propio derecho en su carácter de esposa supérstite y dependiente económico del trabajador fallecido de nombre [REDACTED], demandó del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, siendo las siguientes: 1.- El pago de la Prima de Antigüedad, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- El pago de la prima por fallecimiento de conformidad con la Cláusula Quincuagésima Primera del Convenio de Condiciones Generales de Trabajo y de Prestaciones Socioeconómicas para el año 2019 celebrado entre el H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (S.U.T.E.Y.M. SECCIÓN ECATEPEC), sindicato al cual el de cujus se encontraba afiliado. Basando su demanda en los siguientes HECHOS: I.- El C. [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado el día primero de enero del año de 1983, teniendo una relación ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento y teniendo como última categoría la de Pensionado, de acuerdo a la Cláusula Trigésima Quinta del Convenio Sindical, la cual reza: "H. AYUNTAMIENTO." Continuará otorgando la jubilación por incapacidad a 10 Servidores Públicos sindicalizados mayores de 50 años que hayan sido rechazados (PREVIAMENTE VALORADO) por el ISSEMYM, por no cumplir con los requisitos

La **PRIMA POR FALLECIMIENTO** a razón de 25 días de salario base por cada año laborado de conformidad con la CLAUSULA QUINCUGÉSIMA PRIMERA DEL CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS (fs. 57-89). Prestación que deberá de ser cuantificada a partir de la fecha en la que ingreso a laborar el trabajador fallecido para el demandado 01 de Enero del año 1983 (fecha de ingreso que señaló la parte actora y que la parte demandada no controvertió) a la fecha en que falleció el trabajador 21 de Diciembre del año 2020, por lo que el *trabajador fallecido* laboró 37.99 años, mismos que se multiplican por los 25 días antes señalados, correspondiéndole 949.75 días, los cuales se multiplican por el salario base diario del trabajador fallecido de \$421.97 (a razón del salario base quincenal de \$6,329.69 que quedó acreditado con las documentales que obran a fojas 18, 19, 20 y 21 de los autos), resultando la cantidad de **\$400,766.00**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se:

- RESUELVE -

PRIMERO.- La parte actora C. [REDACTED] acredita la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, no justifico sus excepciones y defensas.-----

SEGUNDO.- SE DECLARA COMO ÚNICA Y LEGÍTIMA BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS GENERADOS EN VIDA POR EL TRABAJADOR FALLECIDO C. CARMEN GUZMAN CRUZ A LA [REDACTED], en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se condena a la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, a pagar a la actora la [REDACTED] las prestaciones señaladas, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo.-----